REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2113

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 20150228 dictada en fecha 27 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José R. López y María Altagracia Guzmán, actuando como abogados constituidos de PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER5 y PER6 mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas, Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2021 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación*

en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de saneamiento, a requerimiento de los sucesores de de PER12 y PER7 en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 60, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de PER15 dictó la sentencia núm. 20100084 de fecha 27 de septiembre de 2010 que ordenó el registro del referido inmueble a nombre del municipio Montecristi y el derecho de la mejora a favor de los sucesores de PER16 PER17 PER5 y PER18

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER19 cuyo recurso fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante decisión núm. 20121885, de fecha 31 de mayo de 2012, que ordenó el registro del derecho de propiedad de este solar a favor del municipio Montecristi y el derecho de arrendamiento sobre las mejoras en beneficio de PER20

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER5 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

7. La sentencia descrita anteriormente fue objeto de un recurso de casación interpuesto por PER21 y PER22 dictando al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 607 de fecha 27 de septiembre de 2013 que dispuso la casación con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en ocasión de lo cual dictó la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"SOLAR NO. 5 DE LA MANZANA NO. 60 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI. **PRIMERO**: Rechaza el incidente planteado en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Lcdo. José R. López en representación del Dr. PER23 por los motivos que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), interpuesto por el Dr. PER24 actuando en su propia persona, en contra de la sentencia No. 20100084 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones producidas por el Dr. PER24 actuando en su propio nombre, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los motivos que se indican en esta sentencia. **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas por los sucesores de la señora PER16 de señores PER25 y PER5 en la audiencia de fecha

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a través de su abogada constituida, Dra. PER26 por los motivos que anteceden. **QUINTO**: Rechaza la reclamación hecha por el Dr. PER24 de la mejora construida, dentro del solar No. 5 Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Montecristi, consistente en una casa construida de madera del país, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en ADD1 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, por los motivos y razones que se exponen en esta sentencia. **SEXTO:** Ordena el Registro del Derecho de propiedad del Solar O1 del Municipio de Montecristi, con una superficie de 388.21 metros cuadrados, a favor del Municipio de Montecristi, Provincia San Femando de Montecristi y la expedición del Certificado de Título correspondiente, por las razones que se indican en esta sentencia. **SÉPTIMO**: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Montecristi, anotar en el Registro Complementario del Solar O1 del Municipio de Montecristi, tas mejoras consistentes en una casa construida de madera del país, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en ADD1 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en favor de los señores PER25 y PER5 dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, cédulas de identidad y electoral Nos. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en el Municipio de Montecristi" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivo y desnaturalización por el vicio de incongruencia. **Segundo medio**: Violaron al principio reformatio in

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

peius. **Tercer medio**: Violación al debido proceso constitucional, por falta de estatuir por no ponderar las pruebas aportada por el recurrente Dr. PER27 **Cuarto medio**: Violación al derecho de propiedad del recurrente Dr. PER28 (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese sentido, en la sentencia núm. 607 de fecha 27 de septiembre de 2013 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras apoyada en que incurrió en una omisión al no describir en el cuerpo de su decisión el inmueble objeto del acto

de fecha 28 de diciembre de 2004, en virtud del cual ordenó el registro del derecho de propiedad del solar núm. 5 de la manzana núm. 60, a favor de PER29 limitándose a enunciarlo en la parte dispositiva, existiendo otros solares en el mismo proceso de saneamiento y que estaban siendo reclamados, violando las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria; además, contravino las disposiciones del artículo 2228 del Código Civil, al no establecer con exactitud cuál persona tenía la posesión del inmueble.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se refiere en esencia, a una alegada falta de valoración de las pruebas depositadas por la actual parte recurrente, lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidente

En cuanto a la fusión de expedientes

12. La parte recurrida mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2018, solicita que

se ordene la fusión de los expedientes números 2016-372 y 2016-407, contentivos de recursos de casación, ambos interpuestos por la actual parte recurrente PER4

13. En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado que, *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[1]; en la especie, dichos requisitos no se cumplen, puesto que el expediente núm. 2016-372 no se encuentra aún en estado de recibir fallo, en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

14. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. De la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte: a) que el 29 de enero de 2016 PER1 depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0041, 29 de enero de 2020, BJ. Inédito

dirigido contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) que de igual forma, el 29 de enero de 2016 PER19 depositó en la secretaría general, un nuevo recurso de casación que igualmente recae sobre la referida sentencia y en cual también figura como parte recurrida PER5 y PER7

16. Del examen en conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso de casación se trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso el primero no ha sido dirimido*[2]; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductivo del recurso en materia civil y comercial deberá contener "todos los medios en que se funda" (sic); que en estos casos,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 119, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

cabe además la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias.

17. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio que *es inadmisible, aun de oficio, el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[3]. En consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado; en esa razón, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] TC, sentencia núm. TC/0474/17, 8 de octubre 2017

Exp. núm.: 2016-407
Recurrente: PER1
Recurridos: PER5 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F0WQ-FRCQ-7B2N-ILI3